

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-38/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERÍA INTERESADA:
PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO BAJA CALIFORNIA

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a doce de junio de dos mil veinticuatro.²

1. **Sentencia** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California,³ en el expediente RI-86/2023 y acumuladas.
2. ***Palabras clave:*** *Distribución de financiamiento público de partidos políticos, equidad, proporcionalidad, fundamentación, motivación, congruencia, exhaustividad, inaplicación, acción de inconstitucionalidad.*

1. ANTECEDENTES

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Luis Enrique Castro Maro.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

³ En lo sucesivo, tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable o la responsable.

3. **Dictamen 21.** El uno de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁴ aprobó el Dictamen veintiuno, relativo a la determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en la referida entidad, así como gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio 2024.
4. **Primer medio de impugnación local.** En desacuerdo, diversos partidos políticos interpusieron recursos de inconformidad, los cuales se registraron por el tribunal local con las claves de expedientes RI-60/2023, RI-61/2023 y RI-62/2023, mismos que se acumularon.
5. **Acción de Inconstitucionalidad 137/2023 y acumuladas.** Posteriormente, el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ resolvió la acción de inconstitucionalidad mencionada, en la que declaró la invalidez del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero, de la Ley de Partidos Políticos en el Estado de Baja California,⁶ y, por otra parte, declaró válido el segundo párrafo de la citada porción normativa.
6. **Sentencia RI-60/2023 y acumuladas.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Local revocó parcialmente el dictamen veintiuno.

⁴ En lo sucesivo, Instituto Local u OPLE.

⁵ En adelante, SCJN.

⁶ Con posterioridad, Ley de Partidos Local o LPP.

7. **Acuerdo del instituto local en cumplimiento.** En cumplimiento, el once de diciembre siguiente, el instituto local aprobó el acuerdo IEEBC/CGE34/2023, relativo a la determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en dicho estado, así como gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio 2024.
8. **Primer juicio federal (SG-JRC-48/2023).** Mediante acuerdo plenario de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional determinó escindir la demanda respecto del escrito que Morena denominó “ampliación de demanda” y se ordenó remitirlo al tribunal local, ya que controvertían cuestiones del acuerdo IEEBC/CGE34/2023.
9. A su vez, el once de enero, se dictó sentencia en la que se acumularon los juicios SG-JRC-50/2023 y SG-JRC-49/2023 al diverso SG-JRC-48/2023, y se confirmó la sentencia local RI-60/2023.
10. **Segundos medios de impugnación locales.** Inconformes, los partidos políticos Morena, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano promovieron diversas demandas.
11. **Recursos de inconformidad (RI-86/2023 y acumuladas).** El diecisiete de enero, el tribunal responsable resolvió de

manera conjunta los recursos en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.

12. **Segundo juicio federal (SG-JRC-13/2024).** En desacuerdo, Morena interpuso juicio de revisión constitucional electoral, y la Sala Regional determinó revocar la sentencia emitida por la responsable para que se emitiera una nueva en la que analizara el fondo del asunto en relación con los agravios planteados por Morena.
13. **Resolución local.** En cumplimiento, el diecinueve de febrero, el tribunal responsable confirmó el acuerdo IEEBC/CGE34/2023 y declaró improcedente la inaplicación de las proporciones normativas de los artículos 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos⁷ y 43, fracción I, inciso a), de la LPP.
14. **Tercer juicio federal (SG-JRC-24/2024).** Inconforme, Morena presentó juicio de revisión constitucional electoral, en el que revocó la sentencia controvertida, para que el tribunal local llevara a cabo una interpretación integradora de los artículos referidos.
15. **Recurso de reconsideración (SUP-REC-242/2024).** Inconforme, el seis de abril, el Partido Encuentro Solidario Baja California Sur, presentó demanda contra la sentencia de la Sala Regional.

⁷ En adelante, LGPP.

16. **Sentencia impugnada (RI-86/2023 y acumuladas).** El dieciséis de abril, el tribunal local dictó resolución en cumplimiento de sentencia, en la que confirmó el acuerdo controvertido.
17. **Juicio de revisión constitucional electoral (SG-JRC-38/2024).** En desacuerdo, el veintiuno de abril, Juan Manuel Molina García, en representación de Morena, interpuso juicio de revisión constitucional electoral.
18. **Recepción y turno.** En su momento se recibió el respectivo expediente, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera acordó registrarlo con la clave **SG-JRC-38/2024** y turnarlo a su ponencia.
19. **Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y haciendo constar que sí compareció tercero interesado y se admitió el juicio.
20. **Solicitud de facultad de atracción.** El Partido Encuentro Solidario Baja California Sur,⁸ en su calidad de parte tercera interesada solicitó el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior para que conociera y resolviera la controversia planteada.
21. **Acuerdo de facultad de atracción.** El tres de mayo, mediante decisión colegiada, se remitió el asunto a la Sala Superior de este Tribunal para que se pronunciara

⁸ En lo sucesivo, PESBC.

sobre la facultad de atracción expuesta por la parte tercera interesada.

22. **Acuerdo plenario (SUP-SFA-36/2024).** El cinco de mayo, la Sala Superior de este Tribunal declaró improcedente el ejercicio de facultad de atracción solicitado, por no colmarse los requisitos exigidos para tal efecto.
23. **Recepción de documentos.** Una vez recibidas las constancias, mediante diversos acuerdos, el magistrado instructor acordó tener por recibido el expediente, turnarlo a su ponencia y continuar con la sustanciación del asunto.
24. **Acuerdo de escisión y reencauzamiento.** El ocho de mayo, el pleno de la Sala Regional resolvió, por una parte, escindir la demanda respecto de los argumentos directamente relacionados con el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio SG-JRC-24/2024, y lo reencauzó a incidente de incumplimiento de sentencia, y por otra, continuar con la sustanciación del juicio referente a los planteamientos que controvierten la sentencia por vicios propios.
25. **Recurso de reconsideración (SUP-REC-410/2024).** Inconforme, el once de mayo, el PESBC, presentó recurso de reconsideración.
26. **Sentencia SUP-REC-242/2024.** El quince de mayo, la Sala Superior desechó la demanda, por no actualizarse el

requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

27. **Sentencia SUP-REC-410/2024.** El veintidós de mayo, la Sala Superior desechó la demanda, por no cumplir el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.
28. **Resolución incidental.** El once de junio, se dictó resolución incidental en la que se determinó tener por cumplida la sentencia SG-JRC-24/2024.
29. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, se declaró cerrado el periodo de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

30. La Sala Regional Guadalajara es competente por **territorio**, dado que se trata de un juicio donde se controvierte una resolución del tribunal electoral de Baja California, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta sala regional ejerce jurisdicción y, por **materia**, al versar la controversia sobre financiamiento para actividades ordinarias permanentes a nivel local en el ejercicio 2024.⁹

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracciones III y IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89, 90, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (ley de medios o LGSMIME), así como el Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,

3. TERCERÍA INTERESADA

31. Se reconoce el carácter de tercero interesado al PESBC. Se actualizan los requisitos **formales**;¹⁰ es **oportuno**, porque la cédula de publicación se fijó a las diecinueve horas con nueve minutos del veintiuno de abril¹¹ y se retiró a las diecinueve horas con cincuenta minutos del veinticuatro del mismo mes,¹² y a su vez, el escrito se presentó a las quince horas con seis minutos del último día de vencimiento,¹³ por lo que, se promovió dentro del término de setenta y dos horas que establece la ley.
32. Igualmente, se acredita el **interés**, ya que cuenta con un derecho incompatible con el actor, dado que su pretensión consiste en que se confirme la sentencia impugnada y se deje firme la asignación del financiamiento público otorgado; se demuestra su **personería**, al ser reconocida tanto por el Tribunal Local como por el OPLE.

4. PROCEDENCIA

sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General **2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal, visible en: <https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/acuerdos/index/sup>; además, los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

¹⁰ En el escrito de tercero se hace constar el nombre del compareciente, las razones de su interés, que señalan es incompatible con la parte actora y se consigna la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido.

¹¹ Hoja 103 del expediente principal.

¹² Hoja 104 del expediente principal.

¹³ Hoja 105 del expediente principal.

33. Se satisface la procedencia del juicio.¹⁴ Se cumplen los **requisitos formales**;¹⁵ es **oportuna**, ya que la resolución impugnada se dictó el dieciséis de abril, se notificó personalmente a la parte actora el diecisiete siguiente,¹⁶ mientras que la demanda se presentó el veintiuno de abril,¹⁷ esto es, dentro de los cuatro días que establece la ley.
34. Asimismo, la **personería** de Juan Manuel Molina García, representante del Partido Morena, se reconoció por la autoridad responsable en su informe circunstanciado¹⁸; el partido político tiene **legitimación e interés jurídico**, ya que se trata de un partido político que presentó la demanda local que recayó a la sentencia impugnada y que declaró infundados sus agravios, y es un **acto definitivo**, ya que no hay medio impugnativo que agotar previamente.
35. Se cumple la mención formal sobre la **violación a un precepto constitucional**, pues se señalan la vulneración a los artículos 14 y 17, de la Constitución federal; el acto reclamado tiene **carácter determinante**,¹⁹ porque la controversia versa sobre financiamiento para actividades ordinarias permanentes de los partidos en Baja California

¹⁴ Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹⁵ En la demanda se hace constar el nombre, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios, los preceptos presuntamente violados, y se consigna la firma autógrafa de quien promueve.

¹⁶ Hoja 799 del cuaderno accesorio 1.

¹⁷ Visible en la hoja 4 del expediente principal.

¹⁸ Véase el reverso de la hoja 77 del expediente principal.

¹⁹ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**".

en el ejercicio 2024,²⁰ y, por último, es **reparable material y jurídicamente**, siendo dable revocar o modificar la sentencia impugnada.

5. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS

36. La pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada y a su vez, se modifique la asignación del financiamiento público estatal, sustentando su causa de pedir en la violación a los artículos 16, 17 y 41 de la Constitución Federal, por los motivos de disenso siguientes:

- a) Indebida fundamentación y motivación;
- b) Violación a los principios de exhaustividad y congruencia.

37. Por tanto, la litis consiste en determinar si la sentencia controvertida se dictó o no conforme a derecho.

6. ESTUDIO DE FONDO

Indebida fundamentación y motivación

38. La parte actora manifiesta que el tribunal responsable realizó un indebido análisis de la perspectiva material, ya que determinó que no se transgredía el principio de equidad cuando del resultado de la asignación del financiamiento público se advierte una

²⁰ Resultan aplicables las jurisprudencias 9/2000 de rubro: “**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**” y 7/2008 de rubro: “**DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”.

desproporcionalidad del recurso asignado a Morena y al PESBC en contraste con el porcentaje de votación obtenido de ambos.

39. Señala que no tiene sustento lo afirmado por la responsable respecto a que cada una de las bolsas previstas se distribuyó de manera equitativa y proporcional entre los partidos políticos nacionales y locales según sus características propias.
40. Arguye que es incorrecto que el Tribunal Local estableciera que los partidos políticos nacionales reciben una doble ministración de financiamiento (nacional y estatal) y en cambio los partidos locales solamente reciben uno (estatal), para justificar la inequidad en la asignación del financiamiento.
41. Expresa que es indebido que la responsable haya señalado que el financiamiento para actividades ordinarias no impacte en el financiamiento para gastos de campaña, ya que, con base en el primero se calcula el segundo.

Respuesta

42. Por una parte, resulta **infundado** y por la otra **inoperante**, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

- **Marco jurídico**

43. El artículo 41, base II,²¹ de la Constitución Federal dispone que, la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten **de manera equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos.
44. Asimismo, el artículo 116, fracción IV, inciso g),²² de nuestra Ley fundamental prevé que, de conformidad con las bases contenidas en la propia carta magna, las Constituciones y leyes de los Estados en la materia, garantizarán que los partidos políticos reciban, **en forma equitativa**, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.
45. De igual forma, el artículo 50, numeral 1,²³ de la LGPP establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de **manera equitativa**.
46. Además, el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I,²⁴ de la misma Ley regula lo relativo al financiamiento

²¹ **Artículo 41.** [...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten **de manera equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

²² **Artículo 116.** [...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...]

g) Los partidos políticos reciban, en **forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes...**

²³ **Artículo 50.**

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de **manera equitativa**, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

²⁴ **Artículo 51.**

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, estableciendo las fórmulas para su cálculo en los términos siguientes:

a) Financiamiento federal de los partidos políticos

nacionales: El Consejo General del Instituto Nacional Electoral²⁵ determinará anualmente el monto a distribuir, para lo cual multiplicará el número total de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral federal, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento (65%) del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal (ahora UMA);

b) Financiamiento estatal para partidos políticos

locales: El OPLE respectivo definirá el monto a repartir de manera anual, multiplicando el número total de ciudadanía inscrita en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento (65%) del salario mínimo diario vigente en la región (también UMA).

47. A su vez, la fracción II, del mismo numeral y artículo,²⁶ prevé que el resultado de dichas operaciones constituirá

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

²⁵ En lo sucesivo, INE.

²⁶ II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades

el financiamiento público anual que corresponderá a los partidos políticos nacionales y locales por sus actividades ordinarias permanentes, de modo que, se distribuirá de conformidad con el artículo 41, base II, inciso a) de la Constitución Federal, esto es, treinta por ciento (30%) entre todos los partidos de manera igualitaria y setenta por ciento (70%) de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la elección de diputaciones inmediata anterior.

48. Por lo que respecta al financiamiento estatal para los institutos políticos nacionales, el artículo 52, numeral 2,²⁷ de la LGPP dispone que las reglas que regulen dicho recurso se establecerán en las leyes locales respectivas.
49. Igualmente, – que a nivel federal- el artículo 42,²⁸ de la Ley de Partidos Local establece que los partidos políticos tanto nacionales como locales tienen derecho a recibir financiamiento público para desarrollar sus actividades ordinarias, de **manera equitativa**.
50. Aunado, el artículo 43, fracción I, incisos a) y b),²⁹ de la Ley citada señala el procedimiento para otorgar el

ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

²⁷ **Artículo 52.**

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

²⁸ **Artículo 42.-** Los Partidos Políticos nacionales y locales, tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público de **manera equitativa**.

²⁹ **Artículo 43.-** El financiamiento público será destinado para las actividades, estructuras, sueldos y salarios, que se compondrá y otorgará conforme a lo siguiente:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General del Instituto Estatal, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos locales en los términos establecidos en la Ley General.

Para los partidos políticos nacionales se calculará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de

financiamiento público estatal o local para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, estableciendo las fórmulas para su cálculo en los términos siguientes:

- a) Financiamiento a partidos políticos nacionales:** El Consejo General del Instituto Local determinará anualmente el monto a distribuir, para lo cual multiplicará el número total de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por el veinte por ciento (20%) del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente.
- b) Financiamiento para partidos políticos locales:** El OPLE definirá el monto a repartir de manera anual entre los partidos políticos locales, en los términos establecidos en la LGPP.

51. Por su parte, el párrafo tercero,³⁰ del mismo artículo disponía que, para el caso de que existieran cuatro o menos partidos políticos con registro local, podrían recibir por concepto de financiamiento público, la cantidad que resulte, sin que esta exceda de un veinticinco por ciento (25%) del monto referido en el párrafo anterior.

cada año, por veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

b) El treinta por ciento entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento, restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior.

³⁰ Para el caso, de que existan cuatro o menos partidos políticos con registro local, podrán recibir por concepto de financiamiento público, la cantidad que resulte, sin que esta exceda de un veinticinco por ciento del monto referido en el párrafo anterior.

52. La SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 137/2023 y acumuladas determinó declarar la **invalidez** de dicha porción normativa.
53. Ello, porque el Congreso Local de Baja California carece de facultades para incorporar un límite en la cuantificación del financiamiento público al que pueden acceder los partidos políticos con registro local.
54. Al respecto, el principio de equidad que rige en la asignación del financiamiento público tiene como base constitucional y legal, los artículos 41, base II, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal; 50, numeral 1, de la LGPP y 42, de la Ley de Partidos Local.
55. El máximo tribunal en el país ha establecido que el principio de equidad en el financiamiento público consiste en el derecho igualitario consignado en ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, **atendiendo a las circunstancias propias de cada partido**, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda acorde con su grado de representatividad.³¹
56. Debe distinguirse entre el derecho mismo para recibir financiamiento público y el porcentaje que a cada partido le corresponde; lo primero atañe a la situación legal que autoriza y garantiza que, conforme a las bases y criterios respectivos, cada partido esté en condiciones de recibir los recursos económicos necesarios; y, lo segundo, se refiere a la situación real de cada partido, que justifica el

³¹ Los resaltes son propios.

otorgamiento de mayores o menores recursos por financiamiento público, pues **las circunstancias particulares de un partido no necesariamente coinciden con la de los demás, lo que justifica la aplicación de porcentajes o montos diferentes.**

57. Así, el principio de equidad se logra, primero, mediante el establecimiento de reglas generales, a través de las cuales se garantice que, conforme a los mecanismos y criterios respectivos, los partidos políticos puedan obtener financiamiento público; y, segundo, **mediante disposiciones que establezcan reglas de diferenciación entre los respectivos partidos**, acorde con su grado de representatividad y **situación particular**, a efecto de concederles de manera proporcional los recursos que a cada uno corresponda.³²
58. Los anteriores razonamientos encuentran origen en la acción de inconstitucionalidad 11/98 emitida por la SCJN.
59. Asimismo, el concepto de equidad debe traducirse, necesariamente, **en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias**, de tal manera que no exista un mismo criterio que rijan para todos ellos **cuando sus situaciones particulares sean diversas.**³³

- **Caso concreto**

³² Los resaltes son propios.

³³ Jurisprudencia 8/2000 de rubro: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL”**

60. El dieciséis de abril, el Tribunal Local dictó la sentencia impugnada, en la que confirmó el acuerdo IEEBC/CGE34/2023, al determinar que el acto controvertido se emitió de manera correcta tanto desde la perspectiva formal como material.
61. Así, es **inoperante** el argumento consistente en que la responsable realizó un indebido análisis de la perspectiva material, por no combatir de manera frontal todas las consideraciones que sustentan el fallo.
62. Lo anterior, porque el Tribunal Local para sustentar su decisión respecto al análisis de la perspectiva **material** estableció que:
- Si bien es cierto, las cantidades correspondientes al financiamiento público ordinario de los partidos políticos nacionales y locales son sustancialmente distintas, pues el PESBC obtiene mayor financiamiento, también lo es, que esa diferencia no puede considerarse inequitativa o desproporcional, al derivar de la aplicación de la normatividad decretada constitucional y por las características particulares del caso.
 - Al distribuirse el financiamiento en la forma en que se establece en la Constitución federal, del treinta por ciento (30%), en partes iguales y setenta por ciento (70%), en base a la votación, el mismo se distribuyó conforme al principio de equidad y proporcionalidad.

- La equidad en virtud de que su distribución se materializó de la bolsa respectiva a los partidos políticos locales y proporcional por adecuarse a las reglas 70%-30%.
- Reglas idénticas de distribución se generaron para los partidos políticos nacionales, con la diferencia que la bolsa en la que participaron se constituye del veinte por ciento del valor diario de la UMA, por así decidirlo el Congreso del Estado, acorde a su libertad de configuración legislativa.
- Ni la constitución, ni la ley precisa que, en los casos en que existan dos bolsas de financiamiento (tampoco los precedentes), como es el caso de Baja California, un partido político local debe ser la primera fuerza a fin de que se materialice la existencia de la dualidad en comento.
- El grado de representatividad es un parámetro para recibir el mayor financiamiento, de acuerdo con la naturaleza nacional o local del partido político, y conforme a la bolsa que le compete participar.
- Morena al ser la primera fuerza electoral entre todos los partidos políticos locales y nacionales, recibirá un mayor financiamiento, pero este recurso será de la bolsa constituida en términos de la Ley de Partidos. En el caso del PESBC, segunda fuerza electoral, su financiamiento será acorde a la bolsa

constituida al aplicar la Ley General de Partidos. Características de instituto nacional y local que hace la diferencia en los montos a entregar.

- Tratándose del sistema de financiamiento público, **lo correcto es comparar partidos políticos locales con otros de la misma naturaleza, y a los partidos políticos nacionales con sus idénticos**, porque si se realizan comparaciones entre locales con nacionales en materia de financiamiento, **esto implicaría mezclar las reglas respectivas, anulando las bolsas diferenciadas**, previendo, por ende, un mecanismo diverso a la ley para otorgar financiamiento con el pretexto de hacerlo funcional, constituyéndose así un fraude a la Constitución y desatender los precedentes de la SCJN; máxime porque la libertad de configuración legislativa de las entidades federativas no puede limitar el porcentaje de financiamiento que reciban los partidos políticos locales, mucho menos las autoridades electorales.
- No se puede afirmar, como lo hace el recurrente, que la entrega de un financiamiento mayor al partido en segunda fuerza será inequitativa en la actual contienda electoral.

63. En tal tesitura, el partido actor estaba obligado a combatir los argumentos expresados por la responsable, no obstante, solo se limitó a señalar que se advertía una desproporcionalidad entre el recurso asignado a Morena y al PESBC en comparación al porcentaje de votación.

64. Es decir, el promovente tenía que desvirtuar las afirmaciones del Tribunal Local consistentes en que la asignación del financiamiento no puede considerarse inequitativa o desproporcional, al derivar de la aplicación de la normatividad decretada constitucional o que el grado de representatividad es un parámetro para recibir el mayor financiamiento, de acuerdo con la naturaleza nacional o local del partido político, y conforme a la bolsa que le competa participar, o por su parte, que lo correcto es comparar partidos políticos locales con otros de la misma naturaleza, y a los partidos políticos nacionales con sus idénticos; afirmaciones que, se reitera, la parte actora no controvierte.
65. Resulta aplicable la tesis VI. 2o. J/179. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA”**.³⁴
66. De igual forma, se considera **inoperante** el argumento referente en que es incorrecta la afirmación de la responsable respecto a que cada una de las bolsas previstas se distribuyó de manera equitativa y proporcional entre los partidos políticos nacionales y locales según sus características propias, por ser manifestaciones genéricas y abstractas, ya que el partido actor no expone el por qué considera indebida tal decisión y únicamente expresa que es inadecuado.

³⁴ Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, marzo de 1992, página 90. Registro digital: 220008.

67. Es aplicable la tesis: I.110.C. J/5 de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**”³⁵
68. También, se considera **inoperante** el argumento en que es indebido que el financiamiento para actividades ordinarias no impacte en el financiamiento para gastos de campaña, esto es así, porque con independencia que le asista o no la razón, el partido actor no alcanzaría su pretensión de revocar la sentencia impugnada y modificar la asignación del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes por el solo hecho de que este Tribunal señale que es incorrecta tal afirmación.
69. Por otra parte, es **infundado** el argumento relativo a que es incorrecto que el Tribunal Local estableciera que los partidos políticos nacionales reciben una doble ministración de financiamiento (nacional y estatal) y en cambio los partidos locales solamente reciben uno (estatal), para justificar la inequidad en la asignación del financiamiento.
70. Ello, porque el pleno de la SCJN ha determinado³⁶ que, los partidos políticos nacionales reciben financiamiento

³⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1600, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 176045.

³⁶ Jurisprudencia P./J. 43/2002 de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ESTATAL. EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE ESTABLECE QUE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL AQUÉLLOS DISFRUTARÁN ADICIONALMENTE DE UNA PRERROGATIVA EN ESPECIE COMO APOYO A SUS PROGRAMAS DE DIFUSIÓN,**

público de la federación destinado al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y a la obtención del voto durante los procesos electorales federales; y, por otra, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso f), de la propia Constitución Federal, dichos partidos políticos también reciben, por parte de las entidades federativas, financiamiento por esos rubros, que destinan a los procesos electorales estatales; en tanto que los partidos políticos con registro estatal, por sus características, únicamente cuentan con las ministraciones que les asigna el Instituto Electoral Local y con las que puedan obtener, hasta el límite que la ley les permite por concepto de financiamiento privado, circunstancias que innegablemente los coloca en una clara desventaja respecto de los partidos políticos nacionales.

71. En efecto, el máximo tribunal de nuestro país estableció que los institutos políticos nacionales si reciben un doble financiamiento público (nacional y estatal) para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y en cambio los partidos políticos locales únicamente reciben un financiamiento público (estatal) para dichos fines, lo que genera una desventaja. De ahí, lo **infundado** del agravio.

Violación a los principios de exhaustividad y congruencia

72. La parte actora arguye que se transgreden los principios de exhaustividad y congruencia, porque el Tribunal Local

NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

no resolvió lo planteado y que fue ordenado en una resolución previa.

Respuesta

73. Es **inoperante**, porque sus argumentos los hace descansar en lo expuesto y analizado en el incidente de sentencia SG-JRC-24/2024, en el que se determinó que se encuentra cumplida.
74. Esto, porque señala que la responsable no estudió y resolvió la sentencia impugnada conforme a lo ordenado en la resolución referida.
75. Así, el motivo de disenso está supeditado a un supuesto incumplimiento de la sentencia citada, el cual ya se desestimó. De ahí, la calificativa.
76. Resulta aplicable la tesis XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**.³⁷
77. En consecuencia, ante lo **inoperantes** e **infundado** de los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, se:

³⁷ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 178784, abril de 2005, Tomo XXI, página 1154.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 7/2017, así como a lo determinado en el expediente **SUP-SFA-36/2024**.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el

artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.